

Expediente Núm. 172/2016
Dictamen Núm. 169/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de julio de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 14 de junio de 2016 -registrada de entrada el día 23 del mismo mes-, examina el expediente de revisión de oficio por presunta nulidad de pleno derecho de la calificación otorgada en el Trabajo Fin de Grado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 13 de enero de 2016, la Vicedecana de Prácticas y Trabajos Fin de Grado de la Facultad solicita al Servicio Jurídico de la Universidad de Oviedo un informe sobre la forma de proceder ante “un caso de plagio” de un Trabajo Fin de Grado “no detectado en el momento de la evaluación del mismo”, explicando que “dicho trabajo fue aprobado por el Tribunal Evaluador,

de tal manera que la alumna finalizaba así sus estudios y solicitaba el título de Grado correspondiente”.

En respuesta a tal petición, el 19 del mismo mes, un Asesor Jurídico de la Universidad de Oviedo, con el visto bueno del Secretario General, libra un informe en el que parte de considerar que “el presente dictamen se emite a título meramente orientativo, sin prejuzgar la existencia o no del plagio que se denuncia; cuestión esta de carácter estrictamente técnico y que deben determinar, en su caso, los profesores responsables de la asignatura en cuestión”. Seguidamente señala que “en el caso de que se constate la existencia de un plagio sería aplicable el artículo 24 del Acuerdo de 17 de junio de 2013, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo, por el que se aprueba el texto refundido del Reglamento de evaluación de los resultados de aprendizaje y las competencias adquiridas por el alumnado”, que establece en su apartado 3 que “Cuando se trate de trabajos individuales o grupales o de prácticas entregadas por el alumnado el uso fraudulento del trabajo de otros como si del de uno mismo se tratara y con la intención de aprovecharlo en beneficio propio acarreará las sanciones previstas en el artículo 25 del presente Reglamento”. Este precepto establece que “La realización fraudulenta en cualquier prueba de evaluación implicará la calificación de 0-Suspense (SS) en la convocatoria correspondiente, ello con independencia de otras responsabilidades en que el estudiante pudiera incurrir a tenor de lo establecido en el artículo siguiente. Esta calificación deberá basarse en la constancia indubitada de fraude y nunca en la sospecha no confirmada del uso de medios ilícitos; en el caso de pruebas presenciales, estos medios deberán ser detectados durante la realización de las mismas”. Añade, “respecto a esas `otras responsabilidades´ a las que alude el artículo 25”, que “cabe remitirse a lo establecido en el siguiente artículo:/ Artículo 26.- Efectos disciplinarios. El profesor que haya detectado una irregularidad podrá, a su criterio, elevar, en el plazo de quince días naturales, informe del suceso a la Comisión de Gobierno del centro a los efectos de instar ante el Rector, si éste lo considera procedente, la apertura de un expediente informativo/disciplinario”.

Entiende el autor del informe que, “dado que no ha sido posible detectar el plagio antes de pasar la calificación al acta (ni siquiera antes de que la alumna solicitase el título), la única posibilidad de actuar respecto de la calificación ya otorgada es el procedimiento de revisión de oficio de actos favorables a los administrados”.

Finalmente, respecto a “las posibles responsabilidades de otra índole, como pueden ser las disciplinarias”, indica que “es obvio que la posibilidad de exigir las depende de que la alumna que presuntamente cometió el plagio siga siendo alumna de la Universidad de Oviedo (por estar realizando otros estudios de Grado, o tal vez un Máster), ya que si, como parece deducirse de la consulta, ya ha finalizado sus estudios y ha solicitado el título ha perdido la condición de estudiante (el artículo 172 de los Estatutos de la Universidad otorga tal condición a quienes se encuentren matriculados) y ya no cabe exigirle responsabilidades disciplinarias”.

2. Mediante oficio de 28 de enero de 2016, la Vicedecana de Prácticas y Trabajos Fin de Grado de la Facultad solicita al Vicerrectorado de Estudiantes el “inicio de un procedimiento de revisión de oficio de la calificación otorgada a (la interesada), así como de los actos posteriores”.

En respuesta a tal solicitud, el 5 de febrero de 2016, el Vicerrector de Estudiantes comunica a la Vicedecana de Prácticas y Trabajos Fin de Grado que resulta necesario acreditar con carácter previo la existencia del supuesto plagio, por lo que “se solicita informe técnico a efectos de incoar, si procede, el procedimiento de revisión de oficio”.

3. El día 23 de febrero de 2016, la Vicedecana de Prácticas y Trabajos Fin de Grado de la Facultad suscribe un informe en el que refiere que “a mediados del mes de diciembre” la persona a la que identifica, antigua alumna de, ya graduada, se pone en contacto con el que fuera su tutor del Trabajo Fin de Grado “para poner en su conocimiento que ha recibido de (otra persona) una copia de su trabajo sobre, presentado en julio de 2015 con una calificación

de Matrícula de Honor, encontrando muchas similitudes con el realizado por ella misma y defendido un año antes (junio 2014)”.

Explica la autora del informe que para la realización del Trabajo Fin de Grado es la presunta autora del plagio, “por mediación de los tutores”, quien se pone en contacto con la antigua alumna, “quien le facilita” su Trabajo Fin de Grado, que versaba también sobre, en este caso en el municipio”.

Reseña la Vicedecana de Prácticas y Trabajos Fin de Grado que una vez que tiene conocimiento de este asunto a través del tutor de la alumna autora del Trabajo Fin de Grado defendido en junio de 2014 solicita “una copia de los dos trabajos con el fin de comprobar las coincidencias”, y que detecta que “gran parte del trabajo (presentado en julio de 2015) se encuentra recogido de manera casi textual” en el Trabajo Fin de Grado defendido en junio de 2014.

Adjunta una copia de los trabajos realizados por las dos alumnas, precisando que en el defendido con anterioridad “se ha procedido a subrayar en amarillo los párrafos que han sido recogidos posteriormente de manera literal o casi literal” en el leído después, sin que el primero haya sido citado en ningún momento.

Con fecha 11 de marzo de 2016, el tutor del Trabajo Fin de Grado de la interesada manifiesta en un informe que “corroborra y confirma en todos los términos las informaciones e informes precedentes sobre la existencia de plagio”. Reseña que “las mínimas variantes existentes en el trabajo” de la interesada con respecto al Trabajo Fin de Grado “plagiado (como el apartado de ‘Metodología’) fueron incorporadas una vez sugeridas por este tutor, por lo que es previsible que de no haber sido así la réplica aún sería mayor”.

Añade que “la lógica similitud entre dos investigaciones con el mismo objeto y el mismo ámbito territorial no justifica dicho plagio; mucho más cuando la propuesta del diseño de la explotación de datos y las mismas cabeceras de las tablas, gráficas y esquemas explicativos ya replicaban en los primeros borradores” las del Trabajo Fin de Grado “de la otra alumna, lo cual, como es de suponer, ha sido constatado a posteriori una vez que se

confirmaron las sospechas del posible plagio. Por otro lado, el trabajo plagiado no ha sido referenciado ni citado, de ninguna forma, ni una sola vez”.

4. El día 12 de abril de 2016, el Rector de la Universidad de Oviedo resuelve “iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la calificación otorgada a (la interesada) (9 – Matrícula de Honor) en el Trabajo Fin de Grado, en los estudios de Grado, curso 2014-2015, a fin de proceder, en su caso, a su declaración de nulidad de pleno derecho”. En el mismo acto se acuerda suspender el “acto objeto de revisión de oficio y de la expedición del título correspondiente, a resultas de la resolución que recaiga en el procedimiento de revisión incoado”, así como dar audiencia a los interesados por un plazo de diez días hábiles.

La decisión se adopta “constatado el plagio, y considerando los artículos 24 y 25 del Reglamento de evaluación de los resultados de aprendizaje y las competencias adquiridas por el alumnado”, precisando que la interesada “parece incurrir al menos en la causa prevista en la letra f) del artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y (del) Procedimiento Administrativo Común”, habida cuenta de que “la calificación de 9 (Matrícula de Honor) del (Trabajo Fin de Grado) es presupuesto esencial, con la superación del resto de los créditos, de la facultad o derecho a solicitar la expedición del título”.

Respecto a la suspensión, se señala que el artículo 104 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, permite suspender la ejecución del acto una vez iniciado el procedimiento cuando aquel pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, considerando que “tales circunstancias concurren en este caso, dado que la calificación del (Trabajo Fin de Grado), incluso la solicitud de expedición del título, podría conllevar consecuencias cuanto menos de difícil reparación si se tramitara la expedición del título”.

5. La Jefa del Servicio de Gestión de Estudiantes da traslado de la resolución de inicio del procedimiento a la Jefa de la Sección de Títulos; a la Decana de la Facultad; a la autora del trabajo plagiado; a la interesada, y al tutor del Trabajo Fin de Grado de esta.

No consta que se haya formulado ninguna alegación en el trámite de audiencia.

6. Con fecha 9 de mayo de 2016, la Jefa del Servicio de Gestión de Estudiantes libra propuesta de resolución, expresiva de la concurrencia de causa de nulidad, solicitando que se recabe el preceptivo informe del Servicio Jurídico de la Universidad.

7. El día 11 de mayo de 2016, una Asesora del Servicio Jurídico de la Universidad de Oviedo, con el visto bueno del Secretario General en funciones, emite informe en el que, tras señalar que “la calificación de 9 (Matrícula de Honor) del (Trabajo Fin de Grado), objeto de revisión, parece incurrir, al menos, en la causa prevista en el apartado f) del artículo 62.1” de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, concluye que “el procedimiento ha seguido los trámites legalmente previstos, y que concurren las causas de nulidad que motivaron el inicio del expediente de revisión, por lo que procede emitir informe favorable y continuar su tramitación”.

8. Con fecha 12 de mayo de 2016, el Rector en Funciones resuelve suspender el plazo para resolver el procedimiento de revisión de oficio de “la calificación otorgada a (la interesada) (9 - Matrícula de Honor) en el Trabajo Fin de Grado, en los estudios de Grado en, curso 2014-2015, por el tiempo que medie entre la petición de dictamen al Consejo Consultivo del Principado de Asturias y la recepción del mismo, sin que en ningún caso pueda exceder de tres meses la suspensión”, y “comunicar a los interesados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, la presente resolución de suspensión”.

De la resolución se da traslado a la Jefa de la Sección de Títulos; a la Decana de la Facultad; a la autora del trabajo plagiado; a la interesada, y al tutor del Trabajo Fin de Grado de esta. Al resultar infructuoso el intento de notificación a la interesada se procede al envío del correspondiente anuncio para su publicación en el Tablón Edictal Único del Boletín Oficial del Estado.

9. El día 31 de mayo de 2016, la Jefa del Servicio de Gestión de Estudiantes elabora propuesta de resolución en la que, tras exponer los hechos y el procedimiento seguido, y reiterar los fundamentos jurídicos acogidos en la resolución de incoación, propone que “previo el dictamen preceptivo y vinculante del Consejo Consultivo del Principado de Asturias se declare, en su caso, la nulidad de la calificación otorgada en el Trabajo Fin de Grado a (la interesada) y la suspensión de la tramitación del título correspondiente”.

Asimismo, propone elevar la propuesta al Rector y notificar la misma “a los interesados para su conocimiento”. De la propuesta de resolución se da traslado a la Jefa de la Sección de Títulos; a la Decana de la Facultad; a la autora del trabajo plagiado; a la interesada, y al tutor del Trabajo Fin de Grado de esta.

10. Con fecha 1 de junio de 2016, el Rector de la Universidad de Oviedo resuelve asumir la propuesta de resolución elaborada por la Jefa del Servicio de Gestión de Estudiantes y acordar la remisión de la misma, junto con el expediente administrativo, al Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de junio de 2016, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio incoado con motivo de la presunta nulidad de pleno derecho de la calificación otorgada a una alumna en el Trabajo Fin de Grado, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Como ya tuvo ocasión de manifestar este Consejo en sus Dictámenes Núm. 103/2006, 67/2008 y 262/2014, dicha competencia deriva de la calificación de la Universidad de Oviedo como Administración pública del Principado de Asturias, y como tal sujeta en su actuación a la legislación administrativa, sin perjuicio de su autonomía para el cumplimiento de sus fines institucionales de docencia e investigación.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y en el artículo 109 de los Estatutos de la Universidad de Oviedo, aprobados por Decreto 12/2010, de 3 de febrero, esta se halla debidamente legitimada en cuanto autora del acto cuya declaración de nulidad es objeto del procedimiento de revisión de oficio por ella iniciado.

TERCERA.- En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 102.1 de la LRJPAC dispone que "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía

administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”.

No obstante, el artículo 106 de la referida LRJPAC establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. En el caso que examinamos entendemos que no concurre en el procedimiento ninguno de los límites señalados.

CUARTA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que esta se configura como un instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En el presente caso se han observado los trámites esenciales del procedimiento, puesto que se ha dado audiencia y vista del expediente a los interesados, se ha adoptado un acuerdo de iniciación y se ha elaborado una propuesta de resolución que responde a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 54.1.b) de la LRJPAC.

Por otra parte, consideramos acertada la suspensión cautelar de la expedición material del título académico en tanto se resuelve el procedimiento de revisión de oficio, ya que de su ejecución podrían derivarse perjuicios de imposible reparación, aun cuando no debiera invocarse como título de la suspensión dispuesta el artículo 104 de la LRJPAC, pues el acto suspendido no coincide, en puridad, con el que es objeto de revisión.

No obstante, advertimos que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a los interesados, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución y

notificación del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, y en lo que se refiere al plazo de tramitación del procedimiento, con arreglo a lo establecido en el artículo 102.5 de la LRJPAC los procedimientos de revisión de disposiciones o actos nulos deberán resolverse en el plazo de tres meses desde su inicio, transcurridos los cuales sin dictarse resolución, si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, se producirá su caducidad. Comoquiera que el Rectorado de la Universidad de Oviedo adoptó el acuerdo de incoación el día 12 de abril de 2016, transcurridos ya los tres meses de aquel plazo máximo habría de declararse la caducidad del procedimiento. Sin embargo, apreciamos que se ha acudido a la posibilidad de suspender el transcurso de dicho plazo desde la petición hasta la emisión de dictamen por este Consejo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42.5.c) de la LRJPAC, y tal suspensión, en principio, permitiría eludir la caducidad referida. Ahora bien, advertimos que la suspensión se acuerda de forma ciertamente irregular, ya que se anticipa no solo a la elaboración de la propuesta de resolución sino incluso a la materialización de la propia causa que la fundamenta, que -como ya hemos señalado- es la petición de nuestro dictamen. Tal forma de proceder impide que los interesados, a los que se ha notificado el acuerdo de suspensión inmediatamente después de su adopción, conozcan la fecha cierta en que empieza a operar tal interrupción del plazo máximo para resolver y notificar; requisito este que impone el artículo 42.5.c) anteriormente citado al exigir que se les comunique tanto la "petición" del dictamen, esto es, la fecha en que tiene lugar su solicitud, como la de la recepción del mismo. Tal defecto determina que la suspensión no pueda considerarse válidamente acordada, con lo que, transcurrido en el momento actual el plazo de tres meses desde la incoación del procedimiento, procede que por parte del Rector se dicte resolución en la que se declare la caducidad del procedimiento de revisión de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.5 de la LRJPAC; todo ello sin perjuicio de la posibilidad de incoar un nuevo procedimiento, seguido en debida forma y con aprovechamiento de los trámites que resulten oportunos,

en el que vuelva a recabarse, una vez completada la instrucción, el preceptivo de dictamen de este Consejo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio del acto de calificación otorgada al Trabajo Fin de Grado al que se refiere la consulta formulada.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.